

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103019-2021-00049-00**

SANTIAGO DE CALI, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

Revisado el plenario observa el despacho que ha realizado sendos requerimientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que procedan a cumplir la orden dada en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago fechado a 19 de marzo de 2021, esto es auto del 14 de febrero de 2022 (Documentos 024 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) Auto del 16 de agosto de 2022 ( Documento 037 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y auto del 27 de octubre de 2022 ( Documento 041 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

La parte actora acreditó desde el 16 de julio de 2021 el pago de los derechos de registro tal como le fue indicado y en respuesta de la ORIP – Cali del 15 de noviembre, señalaron que no fue posible el registro por el no pago de los referidos derechos

De acuerdo al contenido del oficio y verificando el sistema interno de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se evidencio que el turno No. 2021-33760 y 2022-13594 en los documentos aportados no se evidencia el pago de los derechos correspondientes al registro, por lo tanto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicita que si la parte interesada contiene los recibos de pago, los aporte para proceder con el registro de dichos turnos , tal y como lo establece Artículo 1 de la resolución No.02170 en lo que respecta las tarifas registrales del año 2022 menciona lo siguiente:

El despacho procedió a dar respuesta el 16 de noviembre de 2022, adjuntando los recibos de pago aportados por la parte demandante y copia de los requerimientos realizados por el despacho.

Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto.

Conforme lo anterior, se hace necesario advertir el deber de acatar la orden impartida por el Juez, a efectos de darle celeridad al presente proceso y las sanciones que pueda acarrear su desacato, según el numeral 3° del Art. 44 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (Resalta el despacho).

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto AL3772-2022 Radicación N° 54057 del 13 de julio de 2022 M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ indico:

“Sea lo primero señalar que la obligación de colaborar con la administración de justicia, como imperativo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, se predica de toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado. Tal deber también tiene fundamento en el artículo 78 del Código General del Proceso, disposiciones que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento.

Ahora, la Corte ha considerado que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede someterse a los trámites internos de las diferentes entidades de cuya colaboración se requiera para efectivizar la actividad judicial. De ahí que cuando las razones para no dar cumplimiento oportuno y completo al requerimiento de un juez -singular o colegiado- se enmarquen en la simple gestión intrínseca de aquellas, no deben ser avaladas como justificativas de su omisión ni considerarse como causal de exoneración de su responsabilidad.

En línea con lo anterior, la ley ha dotado a los jueces de poderes correccionales, entre ellos, el contenido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

*Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).*

Y, en el párrafo de la misma disposición, se establece el procedimiento que debe adelantarse para hacer efectivas tal potestad:

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por tanto, el ordenamiento jurídico invistió a los jueces de la República, como directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo correccional

*para evitar la parálisis injustificada de estos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley”.*

En consecuencia, se procederá a requerir al Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación proceda al registro ordenado sobre el folio de M.I. 370-911297, so pena de dar inicio al trámite incidental a fin de imponer la sanción consagrada el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., y conforme los poderes correccionales que la ley le otorga a la titular del despacho para evitar la parálisis del presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** al Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el deber de acatar la orden impartida por el Juez, a efectos de darle celeridad al presente proceso y las sanciones que pueda acarrear su desacato, según el numeral 3° del Art. 44 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Resalta el despacho).**

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

**SEGUNDO: REQUERIR** al Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación proceda al registro de la medida decretada sobre el folio de M.I. 370-911297 toda vez que ya fue acreditado el pago de los derechos de registro, SO PENA, de dar inicio al trámite incidental a fin de imponer la sanción consagrada el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., y conforme los poderes

correccionales que la ley le otorga a la titular del despacho para evitar la parálisis del presente proceso y que es fundamental para la continuidad del mismo.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17-2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f363cfb2cc4ce2ae0e71bb50eb44a9e87852a5ff63ce0024918c0cb1e1b29**

Documento generado en 16/02/2023 10:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**